

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR,
en representación del Sr. Ángel M. López
Negrón
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2017-0007

ASUNTO: Resolución Final y Orden
acogiendo acuerdo transaccional entre las
partes.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

El 18 de agosto de 2018, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”), en representación del Promovente, Sr. Ángel M. López Negrón presentó un “Escrito en Solicitud de Orden” mediante el cual solicitó que fueran aplicables las disposiciones del inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941¹, respecto a la prohibición de ajuste retroactivo de cargos por servicio eléctrico, a la factura emitida por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) el 10 de enero de 2017. En la referida factura, la Autoridad realizó un ajuste a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$6,314.02, correspondiente al periodo de 11 de septiembre de 2013 hasta el 7 de diciembre de 2016.² Debemos señalar que la cantidad a pagar indicada en la referida factura es de \$7,007.43.³

Luego de varios incidentes procesales, la Autoridad presentó un escrito titulado “Contestación a Solicitud de Orden”, en donde presentó sus defensas afirmativas y contestó cada uno de los planteamientos esbozados por la OIPC. El 8 de diciembre de 2017, la Comisión emitió una Orden mediante la cual estableció el calendario procesal para la resolución del caso, señalando la Conferencia con Antelación a Vista el jueves 15 de febrero

¹ Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada.

² Informe de Conferencia con Antelación a Vista, Estipulación de Hecho Número 9. Véase también, factura de 10 de enero de 2017, Cuenta Núm. 8902702000.

³ Esta cantidad corresponde a la suma del Balance Previo (\$475.86), Corrección de Factura (\$6,314.02) y Cargos Corrientes (\$217.55). Véase, factura de 10 de enero de 2017, Cuenta Núm. 8902702000.



de 2018 y la Vista Administrativa el martes 20 de febrero de 2018.⁴ De igual forma, se ordenó a las partes presentar el Informe de Conferencia con Antelación a Vista (“Informe de Conferencia”), requerido por la Sección 9.01(B) del Reglamento 8543, en o antes de 5 de febrero de 2018. El procedimiento de descubrimiento de prueba debía culminar el 22 de enero de 2018.

El 22 de enero de 2018, la OIPC presentó un “Escrito en Solicitud de Extensión del Término para Culminar el Descubrimiento de Prueba” en donde solicitó una extensión al término para concluir el procedimiento de descubrimiento de prueba.⁵ De igual forma, la OIPC notificó que a esa misma fecha sometió a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico el “Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos” (“interrogatorio”).⁶ Ese mismo día, la Comisión emitió una Resolución y Orden en donde determinó que no era necesario extender el término establecido para el descubrimiento de prueba, puesto que la OIPC presentó su Interrogatorio dentro del mismo. La Comisión otorgó a la Autoridad hasta el lunes 12 de febrero de 2018 para proveer su contestación y/u objeciones al Interrogatorio. De otra parte, mediante la misma Resolución y Orden, se señaló la Conferencia con Antelación a Vista para el viernes 9 de marzo de 2018 y la Vista Administrativa para el miércoles 14 de marzo de 2018. El Informe de Conferencia fue presentado el 8 de marzo de 2018.⁷

La Conferencia con Antelación a Vista se celebró el 9 de marzo, según señalada. Durante la misma, la Comisión acogió el Informe de Conferencia, así como varios documentos estipulados. De igual forma, se acogieron las Estipulaciones de Hechos y se precisó aquellos hechos sobre los cuales existía controversia. Las partes también anunciaron sus testigos.

El 12 de marzo de 2018, la OIPC presentó un “Escrito Informativo sobre Renuncia de Representación Legal” mediante el cual solicitó se aceptara su renuncia de la representación legal del Promovente. De igual forma, la OIPC solicitó suspender la Vista Administrativa pautada para el 14 de marzo de 2018 hasta tanto el Promovente anunciara su nueva representación legal. La OIPC basó su petición de renuncia en que entre ésta y el Promovente habían surgido diferencias irreconciliables en relación al manejo del caso.⁸

⁴ Ambas vistas fueron señaladas para las 10:00 a.m. en el Salón de Vistas de la Comisión de Energía de Puerto Rico, ubicado en el Edificio Seaborne Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Suite 800, San Juan, Puerto Rico.

⁵ Escrito en Solicitud de Extensión del Término para Culminar el Descubrimiento de Prueba, ¶ 5.

⁶ *Id.*

⁷ Según la Resolución y Orden de 22 de enero de 2018, el Informe de Conferencia debía ser presentado el 26 de febrero de 2018. No obstante, luego de varios incidentes procesales, y a petición de las partes, la Comisión extendió hasta el 8 de marzo de 2018 el término para presentar el referido Informe.

⁸ Escrito Informativo sobre Renuncia de Representación Legal, ¶ 2.



Ese mismo día, la Comisión emitió una Resolución y Orden mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de suspensión de Vista Administrativa. La Comisión basó su determinación en lo adelantado en que se encontraban los procedimientos, y en el hecho de que la solicitud de suspensión de Vista Administrativa fue presentada a menos de cinco (5) días de la celebración de la misma, contrario a las disposiciones de la Sección 9.04 del Reglamento 8543⁹ y a las disposiciones de la Sección 3.12 de la Ley 38-2017¹⁰. Las partes quedaron citadas para una vista administrativa el miércoles 14 de marzo a las 10:00 a.m., en donde se atendería la solicitud de renuncia a representación legal presentada por la OIPC.

El 14 de marzo de 2018, se celebró una Vista de Estado de Situación del Caso. Luego de escuchar los argumentos de las partes, la Comisión aceptó la renuncia de la OIPC como representante legal del Promovente. De igual forma, se le concedió al Promovente hasta el 28 de marzo de 2018 para notificar a la Comisión, y a las demás partes, la información de contacto de su nuevo representante legal. Finalmente, se señaló la Vista Administrativa para el 6 de abril de 2018.

El 6 de abril de 2018, se celebró la Vista Administrativa según programada. El Promovente compareció a la misma representado por la Licenciada Lorraine Morales Correa. Durante la Vista Administrativa las partes informaron que habían llegado a un acuerdo transaccional que pondría fin a la controversia.

A continuación, se describe el acuerdo entre las partes:

- 1) La Autoridad otorgará al Promovente un Plan de Pago por el término de cuarenta y ocho (48) meses.
- 2) La Autoridad no requerirá depósito alguno al momento de perfeccionarse el Acuerdo de Plan de Pago. El Promovente deberá acudir a las oficinas centrales de la Autoridad, localizadas en el Edificio Luchetti, Parada 18, Santurce, Puerto Rico o a la Oficina Regional de Bayamón, para firmar el Acuerdo de Plan de Pago.
- 3) La cantidad total a pagar es \$7,007.43, correspondiente a la cantidad indicada en la factura de 10 de enero de 2017.
- 4) El pago mensual será igual a la cantidad establecida en el inciso anterior, dividido entre el número de meses correspondientes al término del Plan de Pago.
- 5) La Autoridad no cobrará intereses por la cantidad adeudada.

⁹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

¹⁰ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada.



- 6) La cantidad correspondiente al primer pago se reflejará en la primera factura subsiguiente a la fecha en que se perfeccione el Acuerdo de Plan de Pago. Las cantidades correspondientes a los demás pagos mensuales se reflejarán en las facturas subsiguientes.

La Comisión **ACOGE** el acuerdo transaccional pactado entre las partes, según descrito anteriormente. Dicho acuerdo pone fin a todas las controversias planteadas en el caso de epígrafe. De otra parte, se **CONCEDE** al Promovente hasta el 16 de abril de 2018 para firmar el Acuerdo de Plan de Pago con la Autoridad. Finalmente, se **ORDENA** a las partes, de forma prospectiva, notificar a la Lcda. Lorraine Morales Correa cualquier escrito presentado ante la Comisión relacionado al presente caso, en las siguientes direcciones:

Urb. Las Colinas
C-15 Calle Colina del Toa
Toa Baja, P.R. 00949

morales.lorrainetatiana@gmail.com

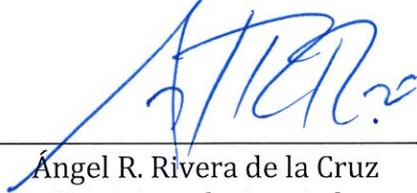
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

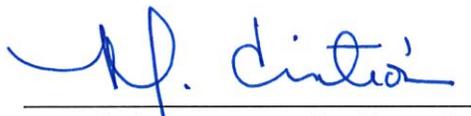
CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó por mayoría de sus miembros el 10 de abril de 2018 y que en esta fecha copia de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2017-0007 fue notificada mediante correo electrónico a: francisco.marin@prepa.com y a.lopez.pr39@gmail.com. Asimismo, certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución Final y Orden emitida por la Comisión y que en el día de hoy he procedido con el archivo en autos y he enviado copia de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Ángel M. López Negrón
P.O. Box 6057
Station One, Bayamón P.R. 00960

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de abril de 2018.


María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria